

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

2018 CA 001669

KELVIN GARAY DEL VALLE	
Apelante	CASO NÚM. 2018-03-0522
vs.	
MUNICIPIO DE CAGUAS	RETENCIÓN
Apelado	Materia

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

En escrito radicado el 14 de marzo de 2018, el APELANTE, Kelvin Garay Del Valle, compareció ante el Foro, por no estar conforme con la determinación del APELADO, Municipio de Caguas, de destituirlo de su puesto de Conductor de Vehículo de Motor Pesado que ocupaba en el Departamento de Reciclaje y Saneamiento del municipio APELADO.

Luego de varios trámites y órdenes, el 16 de noviembre de 2018, este Foro emitió una Orden, en los siguientes términos:

“A LA PARTE APELANTE:

Vista la *Moción en Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio*, presentada el 9 de noviembre de 2018, se le concede a la **parte Apelante** un término de **veinte (20) días calendario**, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente, para que exponga a este Foro la razón para solicitar el desistimiento *sin* perjuicio, cuando en el Artículo VIII, Sección 8.5 del Reglamento Procesal Núm. 7313¹, se dispone en lo pertinente: “*Como norma general todo desistimiento será con perjuicio.*” De la moción presentada por la parte Apelante a tales fines, al momento, no vemos una razón para que el desistimiento sea sin perjuicio, sino un desistimiento con perjuicio.

A LA PARTE APELADA:

Una vez la parte Apelante conteste la presente Orden, se concede a la **parte Apelada** un término de **veinte (20) días calendario**, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente, para que exprese su posición en cuanto a lo solicitado por la parte Apelante en *Moción en Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio*, presentada el 9 de noviembre de 2018.

¹ El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, Aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Memorando Especial: CASP ME-2010-02.

El Artículo VIII, Sección 8.5 del Reglamento Procesal Núm. 7313, dispone en lo pertinente: *“Como norma general todo desistimiento será con perjuicio.”*

Vista la *Segunda Moción en Torno a Orden para Mostrar Causa*, presentada el 13 de noviembre de 2018, por la parte Apelada, se dispone: **ENTERADO**. Este Foro tiene ante sí una solicitud de desistimiento sin perjuicio que debe ser atendida conforme a lo aquí ordenado.”

En respuesta, el 6 de diciembre de 2018, el APELANTE presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que expresó:

“6. Luego de un análisis minucioso conforme al derecho aplicable y de la asesoría de la abogada suscribiente, la parte Apelante Solicita el Desistimiento Con Perjuicio.

7. Que solicitamos humilde y respetuosamente de este Honorable Tribunal Administrativo emita la Sentencia de Desistimiento Con Perjuicio en el presente caso y en su consecuencia se de por cumplida la Orden.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Tribunal Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expresado, de por cumplida la orden y en su consecuencia se emita sentencia sobre desistimiento con perjuicio de la reclamación de la parte apelante.”

Expuesta la solicitud de archivo de la presente causa de acción, se procede a archivar la presente apelación por desistimiento, a tenor con el Artículo 5.1 (d)(3) del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión².

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

² El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 38).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley Núm. 38.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2018.


HÉCTOR A. SANTIAGO GONZÁLEZ
Comisionado Asociado

CERTIFICO que hoy, **12** de diciembre de 2018, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que envié copia fiel y exacta de la misma a las partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADA:

HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO DE CAGUAS
APARTADO 907
CAGUAS, PR 00726

ABOGADA APELADA:

LCDA. CARMEN APONTE VÁZQUEZ
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
MUNICIPIO DE CAGUAS
APARTADO 907
CAGUAS, PR 00726-0907

APELANTE:

KELVIN GARAY DEL VALLE
HC 10 BOX 49250
CAGUAS, PR 00725

ABOGADO APELANTE:

LCDA. DALIANA M. RAMOS ROSADO
DESPACHO LEGAL RAMOS ROSADO
PO BOX 9011
CAGUAS, PR 00726

HASG/glmt